



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-AG-29/2022

PARTE ACTORA:
REYNALDA PABLO DE LA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **se declara incompetente** para conocer este expediente y **remite** el escrito y anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

Órgano Interno	Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Persona Denunciada	Yuri Doroteo Aguilar
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Queja administrativa

1.1. Designación. El 23 (veintitrés) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), Alma Delia Eugenio Alcaraz fue designada magistrada electoral del Tribunal Local y en su momento nombró a la Persona Denunciada como titular de una Secretaría Instructora en la ponencia a su cargo.

1.2. Hechos denunciados. La parte actora señala que la Persona Denunciada no cumplía -al momento de su designación en la referida secretaría- los requisitos para ello pues fue “dirigente de partido político” en diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), perteneció al equipo de la presidencia del Comité Estatal y en el ejercicio de su encargo en el Tribunal Local resolvió un juicio en favor de la persona titular de la presidencia del Comité Estatal, lo que resultó indebido, pues debió abstenerse de conocer dicho juicio dada la relación de amistad y simpatía preexistente; así, considera que la Persona Denunciada vulneró el principio de imparcialidad de la función electoral.

1.3. Queja. En términos de lo anterior, el 28 (veintiocho) de marzo, la parte actora presentó ante la presidencia del Tribunal Local una queja administrativa contra la Persona Denunciada.



2. Juicio electoral

2.1. Demanda. El 9 (nueve) de mayo, la parte actora promovió excitativa de justicia por la supuesta omisión del Órgano Interno y en su caso del propio Tribunal Local, de realizar en tiempo y forma el procedimiento legal que correspondía por la queja que presentó.

2.2. Resolución. Con la demanda antes referida se integró el expediente SCM-JE-40/2022, resuelto por la Sala Regional el 26 (veintiséis) de mayo en el sentido de declararse incompetente para conocer la controversia al escapar a la materia electoral y pertenecer, en su lugar, al ámbito administrativo de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

3. Asunto General

3.1. Excitativa de justicia. El 21 (veintiuno) de septiembre, la parte actora presentó ante esta Sala Regional un escrito por el cual promueve una excitativa de justicia por la omisión del Tribunal Local de resolver la queja presentada contra la Persona Denunciada pese a que en el expediente correspondiente -que la parte actora identifica como TEE/OCI/PARA/001/2022- se tuvo por cerrada la investigación y se agotó el periodo para proponer la resolución.

3.2. Recepción y turno. Con el escrito referido se integró el expediente SCM-AG-29/2022, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. Esta resolución corresponde al pleno de la Sala Regional, en términos del artículo 46-II del Reglamento³ porque es necesario determinar si la demanda debe conocerse en esta vía o reencauzarse a otra, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de las magistraturas instructoras.

SEGUNDA. Incompetencia. Esta Sala Regional, **es incompetente para conocer el presente asunto**, porque la controversia escapa de la materia electoral -como ya sostuvo al resolver el juicio SCM-JE-40/2022-.

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, todo acto de las autoridades, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad despliegue válidamente su conducta, de ahí que antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

³ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-29/2022

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos**, sin que sea definitivo que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda⁴.

De este modo, **no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.**

Por tanto, acorde con la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso, la parte actora señala que el 28 (veintiocho) de marzo presentó una queja contra la Persona Denunciada por considerar que vulneró el principio de imparcialidad que está obligada a cumplir en el desempeño de su cargo.

La parte actora señala que pese a que se cerró la instrucción de la queja y está en estado de resolución, no se ha emitido

⁴ Conforme a la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

alguna determinación en la misma, por lo que en el escrito que ahora se analiza promovió una excitativa de justicia ante este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, es posible desprender que la controversia de origen se centra en una queja presentada contra una persona funcionaria del Tribunal Local a fin de reclamar cuestiones relacionadas con su actuación en el cargo que ostenta; esto es, la materia sobre la que versa es sobre la responsabilidad de una persona servidora pública adscrita al Tribunal Local lo que no es parte de la materia electoral, por lo que esta Sala Regional **no es competente** para conocer la excitativa de justicia promovida por la supuesta omisión de darle trámite a la referida queja.

Conforme al marco normativo local⁵ las quejas o denuncias en contra de las personas servidoras del Tribunal Local a excepción de las magistraturas, serán turnadas al Órgano Interno, quien conocerá a través del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad, el cual se podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

El Órgano Interno sustanciará el procedimiento y propondrá al pleno del Tribunal Local el proyecto de resolución que corresponda, quien decidirá si se aprueba o no dicho proyecto.

En los casos del personal ejecutivo, operativo, técnico y administrativo del Tribunal Local en materia de responsabilidades se regirán por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (y Personas Servidoras Públicas)

⁵ Artículo 37-XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Local, así como los artículos 118 al 124 del Reglamento Interno de dicho órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-29/2022

del Estado y de los Municipios, el capítulo III del Reglamento Interno del Tribunal Local y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, según corresponda.

Asimismo, las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (y personas servidoras públicas) del Estado y los Municipios de Guerrero.

Ahora bien, conforme a lo expuesto no existe un medio de impugnación electoral competencia de esta sala que se pueda promover contra la determinación jurídica que pudiera derivar de la controversia de origen, pues se trata de un asunto que versa sobre la responsabilidad administrativa de una persona servidora pública adscrita al Tribunal Local, lo que escapa de la materia electoral.

Lo anterior, porque atendiendo a lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto -salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105- de la Constitución, este Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, las salas que lo integran deben garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con la materia, a través del sistema de medios de impugnación, cuya competencia, conforme a lo dispuesto por el párrafo octavo del citado precepto constitucional, será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las salas regionales, en el ámbito en que ejercen su jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los siguientes medios de impugnación:

1. Recurso de apelación, procedente contra actos del Instituto Nacional Electoral con excepción de los órganos centrales.
2. Juicios de inconformidad, contra los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
3. Juicio de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.
4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) contra actos que vulneren esos derechos en los supuestos establecidos en la Ley de Medios.
5. Juicio para dirimir los conflictos y diferencias entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras, así como las de este Tribunal Electoral y sus personas servidoras.

También, conforme a los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución **en materia electoral** no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se puede formar un juicio electoral.



Sin embargo, para que ello suceda el asunto debe ser materia electoral, lo que en el caso no ocurre, pues como se explicó, la controversia está relacionada con un procedimiento administrativo de responsabilidad de una persona servidora pública adscrita al Tribunal Local.

Por esta razón, **esta sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia, pues conforme al marco normativo antes expuesto escapa de su ámbito material de competencia**, ya que no existe un medio de impugnación que la faculte para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se dé trámite a la queja que presentó y dado que la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución -pues **su objetivo es que se ejecute un acto procesal** a partir del impulso efectuado por alguna de las partes y ante un órgano supraordinado, por haber dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda-, no se advierte que la pretensión de la parte actora pueda ser atendida por esta Sala Regional sino por el propio órgano que señala como responsable.

Por lo anterior, toda vez que en términos del artículo 69 del Reglamento Interno del Tribunal Local, el Órgano Interno es tiene autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones y está adscrito al pleno de dicho tribunal, esta Sala Regional estima pertinente remitir el escrito y anexos con el que se formó el presente asunto, al Tribunal Local, previa copia certificada que se deje en el expediente,

para que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

SEGUNDO. Remitir el escrito y anexos con el que se formó el presente asunto, al Tribunal Local para que determine lo que en derecho corresponda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archivar este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.